

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE
SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO – LA MOLINA Y CIENEGUILA
SEDE LOS METEOROLOGOS

EXPEDIENTE : 00885-2009-0-3204-JP-CI-02
MATERIA : INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS
JUEZ : HERENCIA ESPINOZA SILVIA JENIFER
ESPECIALISTA : PALACIOS NEVADO PATRICIA PAOLA
DEMANDADO : HUARCAYA ÑAHUIMCOPA, EULOGIO
GUERRERO HERNANDEZ, JOSE ARTURO
DEMANDANTE : QUISPE RETAMOZO, RICARDO ALEXANDER

SENTENCIA

Resolución Número Treinta y Ocho
Lima, tres de julio de dos mil diecisiete

I. ANTECEDENTES

1. El día 4 de enero de 2008, se produjo un accidente de tránsito, cuando el vehículo de placa CGV-577 - conducido por Eulogio Hilario Huarcaya Ñahuincopa y, de propiedad de José Arturo Guerrero Hernández- circulaba por la Avenida La Molina Este, a una velocidad no acorde para el lugar y el momento, instante en el que Ricardo Alexander Quispe Retamozo cruzó intempestivamente la vía, sin percatarse del acercamiento del vehículo, impactándose con el espejo lateral derecho del mismo. Como consecuencia del impacto, éste cae al pavimento sufriendo las lesiones que conllevaron a su internamiento en la Clínica.
2. En la Clínica San Pablo estuvo internado cinco días, en la unidad de cuidados intensivos, por las lesiones que presentaba, las cuales según la tomografía evidenciaban contusiones parenquimales supratentoriales bifrontales.
3. El 08 de enero de 2008, el padre de Ricardo Alexander Quispe Retamozo, Tomas Quispe Ventura (al encontrarse su hijo en estado de coma), suscribió un acuerdo conciliatorio con Eulogio Hilario Huarcaya Ñahuincopa y un tercero, quienes se comprometieron a pagar en forma solidaria, los gastos necesarios para el tratamiento y recuperación de Ricardo Alexander Quispe Retamozo, comprometiéndose a realizar los trámites ante la Compañía de Seguros Rímac, y a cubrir los gastos que ocasione el tratamiento y, que excedan el monto coberturado,

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE
SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO – LA MOLINA Y CIENEGUILA
SEDE LOS METEOROLOGOS

hasta que sea dado de alta, entregando a los familiares la suma de Cuatro Mil Seiscientos Ochenta Soles (desde el 17 de enero de 2008 hasta el 19 de noviembre de 2009).

4. El 09 de enero de 2008, Ricardo Alexander Quispe Retamozo fue trasladado a solicitud de los familiares, al constatar que el monto del Seguro Obligatorio (SOAT) se había sobrepasado, al Hospital Santa Rosa, donde estuvo internado hasta el 25 de febrero de 2008, siendo diagnosticado con secuela de TEC Grave y Cuadriparesia Espástica.
5. Desde el 21 de junio de 2008 hasta el 04 de noviembre de 2008, recibió 27 sesiones de terapia física.

II TRAMITACIÓN DEL PROCESO

1. **Ricardo Alexander Quispe Retamozo** (en adelante **el demandante**) interpone demanda de Indemnización de daños y perjuicios contra **Eulogio Huarcaya Ñahuimcopa**, en su calidad de chofer, y **José Arturo Guerrero Hernández**, en calidad de propietario del vehículo de placa N° CGV-577 (en adelante **los demandados**), por el accidente de tránsito sufrido el día 04 de enero de 2008, solicitando:

- El pago de la suma de S/. 30,000.00 por concepto de daño emergente, como consecuencia del incumplimiento económico al habersele ofrecido el pago de las intervenciones quirúrgicas requeridas para su recuperación.
- El pago de la suma de S/. 30,000.00 por concepto de lucro cesante, como consecuencia de las ganancias dejadas de percibir por el hecho de haber permanecido en convalecencia por las intervenciones quirúrgicas a las que fue sometido.
- El pago de la suma de S/. 30,000.00 por concepto de daño moral por el deterioro del estado anímico, consecuencia del accidente sufrido.

Así como el pago de los intereses, costas y costos del proceso.

2. Mediante resolución número uno se admite a trámite la demanda vía Proceso Abreviado, corriéndose traslado de la demanda a la parte demandada por el término de ley.

3. Los demandados no cumplieron con contestar la demanda, motivo por el cual, mediante resolución siete, se les declaró rebeldes, posteriormente, por resolución diez se declaró saneado el proceso, concediéndoles el plazo de tres días para que propongan los puntos controvertidos.

4. Vencido el plazo, y con la propuesta de las partes, se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron y actuaron los medios probatorios, siendo el estado el de emitir sentencia.

5. Mediante resolución treinta se emite sentencia, la misma que al ser apelada, es anulada por el Superior Jerárquico, por los defectos de motivación que contenía y por no haberse merituado adecuadamente los medios probatorios, por lo que, ante el avocamiento de la señora jueza que resuelve y habiendo retorna los cargos de notificación de la resolución que ordena emitir sentencia, es el estado el de emitir nueva sentencia.

II. PUNTO CONTROVERTIDO

Mediante resolución número quince se fijaron los siguientes puntos controvertidos:

1. Determinar si corresponde indemnizar a la parte accionante por daño emergente, lucro cesante y daño moral en la suma de S/. 90,000.00.
2. Determinar si procede la demanda de indemnización por daños y perjuicios, teniendo en cuenta que existe un proceso penal en trámite.

III. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

1.- Como ha quedado establecido con los fundamentos de hecho, la presente litis tiene como finalidad establecer la existencia de responsabilidad en el accidente de tránsito que se produjo el día 04 de enero de 2008, hecho ocurrido cuando el demandante cruzaba la Avenida La Molina, siendo impactado por el vehículo que conducía Eulogio Hilario Huarcaya Ñahuincopa, de propiedad de José Arturo Guerrero Hernández.

2.- Durante la tramitación del proceso se establecieron los puntos controvertidos con la finalidad de determinar la atribución de la responsabilidad por los daños.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE
SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO – LA MOLINA Y CIENEGUILA
SEDE LOS METEOROLOGOS**

3.- Cabe señalar que, los puntos controvertidos representan o grafican el encuentro frontal de la posición de las partes en un proceso, permiten al juzgador establecer cuáles serán los medios probatorios necesarios para resolver el conflicto de intereses rechazando aquellos que no cumplen los requisitos; lo que además permite determinar que exista congruencia entre lo controvertido en el proceso que es materia de conflicto y lo resuelto en la sentencia por el Juez.

4.- El segundo punto controvertido propuesto y fijado por el Juez que tramitaba la causa, en el momento de la emisión de la resolución, no guarda relación con la tramitación del proceso ni refleja este encuentro frontal entre las partes, toda vez que, en el presente proceso, el demandante ha solicitado el pago de una indemnización como consecuencia del accidente de tránsito sufrido, hecho que no ha sido cuestionado por la parte demandada, por lo que, carece de objeto determinar si procede la demanda de indemnización por daños y perjuicios, teniendo en cuenta que existe un proceso penal en trámite.

Adicionalmente a ello, no toma en consideración que la naturaleza del proceso penal y la responsabilidad difieren, en tanto, en el proceso penal se pretende el establecimiento de una sanción o una pena, la que debe ser impuesta en consideración a la gravedad del delito, mientras que la finalidad de la responsabilidad civil es la reparación del daño, por lo que resulta innecesario establecer si corresponde o no el trámite del presente proceso, ante la existencia de un proceso penal en trámite.

5.- Por lo que, nos centraremos en establecer si corresponde indemnizar a la parte accionante por daño emergente, lucro cesante y daño moral en la suma de S/. 90,000.00, lo que implica, que esta judicatura deba determinar si el demandado ha incurrido en responsabilidad causando daños y perjuicios a la parte actora que amerite el resarcimiento económico y, de ser así establecer el quantum indemnizatorio.

6.- El accionante sustenta jurídicamente su demanda en lo dispuesto en el artículo 1969º del Código Civil, circunscribiendo su pedido al resarcimiento por responsabilidad extracontractual subjetiva, norma que no resulta aplicable al presente caso, lo que no impide que el presente caso sea resuelto, aplicando las normas pertinentes al supuesto de hecho planteado, en virtud al principio *Iura Novit Curia*, recogido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, según el cual el Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente, como en el presente caso.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE
SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO – LA MOLINA Y CIENEGUILA
SEDE LOS METEOROLOGOS

7.- Por tal motivo, debe tomarse en consideración que el artículo 1970 del Código Civil regula la responsabilidad objetiva, señalando que aquel que, mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo.

En efecto, en los accidentes de tránsito, interviene una cosa riesgosa, como lo es sin dudas un automóvil en movimiento, más allá del hecho del hombre que lo conduce, por lo que se trata de un supuesto de responsabilidad objetiva, por tal motivo, el artículo 29 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, señala que la responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores es objetiva, conforme lo establece el Código Civil.

8.- Las normas citadas regulan lo que en doctrina es conocido como el sistema objetivo de responsabilidad extracontractual, este sistema se fundamenta sobre la noción del «riesgo creado», el mismo que se circscribe a todos los bienes y actividades que se utilizan en la vida moderna para la satisfacción de las necesidades las mismas que suponen un riesgo adicional al ordinario o común los cuales tienen el carácter de “riesgoso”; dentro de dichas actividades están consideradas el uso de vehículos automotores, dado que su uso ordinario implica una actividad peligrosa, motivo por el cual, en el presente caso serán de aplicación las estipulaciones que a este sistema se refiere para la solución del mismo.

9.- Este mismo criterio ha sido adoptado por la jurisprudencia, expresándose en ejecutorias supremas, lo siguiente

“Debe tenerse presente que el vehículo como tal constituye un bien riesgoso o peligroso y su conducción una actividad que tiene las mismas características, lo que conlleva a la obligación de parte del conductor a reparar el daño causado”¹.

10.- Siendo esto así, debe señalarse que para que proceda la demanda de indemnización por responsabilidad extracontractual por **responsabilidad objetiva**, es **necesario probar tanto la existencia de daños y perjuicios como la relación de causalidad entre el acto demandado y el resultado dañoso**, debiendo evaluar también si esta relación de causalidad no se ha alterado por factores con idoneidad suficiente para suprimir o aminorar sus efectos, de allí que la obligación de

¹ Cas. N° 2691-1999, publicada el 30 de enero de 2001

resarcir opere objetivamente, salvo que se acredite que la conducta de la víctima o de un tercero interrumpió total o parcialmente el nexo causal entre el hecho y el daño.

Existencia de Daños

11.- En relación con el **daño causado**, debe señalarse que éste se define jurídicamente como la lesión a un interés jurídico protegido, que puede ser de dos clases: el daño patrimonial y el daño extra patrimonial

El **daño patrimonial** es la lesión a los derechos patrimoniales, se dividen a su vez en: daño emergente, que es el empobrecimiento del patrimonio, la pérdida o detrimento patrimonial efectivamente sufridos y lucro cesante, que consiste en la renta o ganancia dejada de percibir a resultas del suceso dañoso.

12.- Respecto al **daño emergente**, el accionante refiere que éste concierne a las lesiones sufridas como consecuencia del accidente de tránsito y las terapias de rehabilitación requeridas para su recuperación, las cuales han generado gastos que han sido cubiertos por sus familiares, toda vez que él se encontraba impedido de trabajar; sin embargo, con los medios probatorios admitidos a trámite, se puede constatar lo siguiente:

- Con fecha 04 de enero de 2008, el actor sufrió un accidente de tránsito, siendo trasladado a la Clínica San Pablo, lugar en el que, conforme al informe médico de fojas 40, permaneció por 5 días, debido a que los familiares solicitaron el traslado a un Hospital de Salud Pública, en razón a que el monto por concepto de Seguro Obligatorio se había agotado.
- Los gastos durante la permanencia en dicho nosocomio fueron asumidos por la Compañía de Seguros Rímac, quien conforme al informe de fojas 684, pago S/. 14,499.06.
- Con fecha 09 de enero de 2008 fue trasladado al Hospital Santa Rosa, lugar en el que permaneció hasta 25 de febrero de 2008, conforme a lo establecido en la Historia Clínica del Hospital Santa Rosa.
- La Compañía de Seguros canceló en dicha entidad la suma de S/. 3000.00.
- El demandante en adición a ese pago, presenta recibos que acreditan los gastos efectuados por su persona, los cuales totalizan la suma de S/. 2766.50., monto que contrariamente a lo expuesto por el demandante, fue asumido por los demandados, toda vez que, mediante acta de conciliación de fecha 08 de enero de 2008, los demandados se comprometieron con el padre del recurrente, quien a dicha fecha se encontraba en estado

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE
SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO – LA MOLINA Y CIENEGUILA
SEDE LOS METEOROLOGOS

de coma, a asumir los gastos que ocasione el tratamiento y que no sean cubiertos por el SOAT.

- En atención a dicho acuerdo, los demandados entregaron a los familiares del recurrente la suma de S/. 4680.00, monto que sirvió para cubrir los gastos de medicinas y los gastos de rehabilitación que requirió el demandante.

De lo expuesto, se puede concluir que los gastos derivados del accidente de tránsito y, que se constituyen como daño emergente, fueron asumidos por la Compañía de Seguros y los demandados, lo que evidencia que la inexistencia de un empobrecimiento patrimonial.

13.- De otro lado, con relación al **lucro cesante** o ganancia dejada de percibir a resultas del suceso dañoso, el recurrente señala que ésta se circscribe a las ganancias dejadas de percibir durante el tiempo de internamiento, lo que le impidió realizar labores de albañilería.

14.- Conforme a la información obtenida en el expediente penal (admitido como medio probatorio), el actor percibía la suma de S/. 220 soles semanales, los que, calculados hasta el mes de noviembre de 2008, periodo hasta el cual, el demandante requirió de terapias, según el certificado médico adjunto obrante a fojas 5, permiten establecer que el daño por concepto de lucro cesante ascendería a S/. 8,800.00, a los que se les deberá descontar la suma de S/. 2,100.00 entregada al actor por la Compañía de Seguros Rímac, por la incapacidad temporal, totalizando la suma de S/. 6,700.00

15.- Con relación al **daño extrapatrimonial** debemos señalar que éste está circunscrito a las lesiones a los derechos de dicha naturaleza, como el caso específico de los sentimientos considerados socialmente dignos o legítimos y por ende merecedores de la tutela legal, cuya lesión origina un supuesto de daño moral. Las lesiones a la integridad física de las personas, a su integridad psicológica y a sus proyectos de vida, originan supuestos de daños extrapatrimoniales por tratarse de intereses jurídicamente protegidos, reconocidos como derechos extrapatrimoniales

16.- El daño moral constituye una afectación de la esfera sicosfísica que es consecuencia de la lesión de un derecho o bien de la personalidad², y para su resarcimiento se suele utilizar sumas de

² DIEZ-PICAZO, L, El escándalo del daño moral, Thomson- Civitas, Pamplona, 2008, págs. 91-92

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE
SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO – LA MOLINA Y CIENEGUILA
SEDE LOS METEOROLOGOS**

dinero, "toda vez que se entiende que el dinero es el único medio idóneo de dar a la víctima aquellas satisfacciones que, si no harán desaparecer los sufrimientos padecidos, por lo menos han de paliar sus efectos"³, y el monto a fijar debe responder a una reparación equitativa; así, "la evaluación del daño debe llevarse a cabo concreto, teniendo en cuenta la mayor o menor sensibilidad de la víctima, adecuándose a datos reales e individuales que el juzgador debe tratar de aprehender, rechazártelo genérico o ficticio. De nada basta sostener que debe resarcirse a la víctima por daño moral, para luego, al tiempo de determinar el monto indemnizatorio, hacerlo, con una suma puramente simbólica, que nada compensa; o bien hacerlo con una suma puramente simbólica o caprichosamente (...)"⁴.

17.- El artículo 1984 del Código Civil establece que el daño moral debe ser indemnizado considerando su magnitud y menoscabo producido a la víctima o a su familia; sin embargo, ese menoscabo y magnitud no es uno que se mida en dinero, sino que está vinculado a elementos extrapatrimoniales, tales como el sufrimiento y la frustración, sentimientos que el Juez debe valorizar, y cuya pauta y parámetros aún no han sido fijados, si revisamos nuestra jurisprudencia.

18.- En ese sentido podemos advertir que la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia de Casación número 2673-2010 - Lima, ha señalado que la doctrina define al daño como el perjuicio, menoscabo, molestia o dolor que como consecuencia sufre una persona o su patrimonio por culpa de otro sujeto, que puede ser generado por dolo, culpa o de manera fortuita, este puede ser de naturaleza: (...) 2) extra patrimonial.- aquel que lesiona a la persona en sí misma, estimada como un valor espiritual, psicológico, inmaterial, por ello comprende: Daño personal (...); y Daño moral (expresado en sentimientos de ansiedad, aflicción, dolor, angustia o sufrimiento tanto físico como psíquico padecidos por la víctima); sin embargo, no establece la forma de cuantificar el mismo.

De otro lado, en la casación 4844-2013-Lambayeque, señala que: " (...) ante la dificultad de la probanza del daño moral, esta judicatura ha optado por presumir, en casos puntuales, la existencia del mismo", sentencia que tampoco establece la forma de cuantificar el daño.

³ Bustamante Alsina, Jorge. Teoría General de la Responsabilidad Civil. Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1993, P. 242.

⁴ Osterling Parodi, Felipe. Indemnización por daño moral. En: Daño Extrapatrimonial, daño moral, daño a la persona. Editorial Jurive E.I.R.L. Lima 2015, página 387

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE
SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO – LA MOLINA Y CIENEGUILA
SEDE LOS METEOROLOGOS**

Mientras que en la Casación 699-2015- Lima, sentencia emitida por la Sala Suprema, en un proceso laboral, señala que tal daño debe ser cuantificado con criterio de equidad.

19.- Por el contrario, a nivel doctrinal, se ha establecido que dada la naturaleza inmaterial del daño es posible recurrir a parámetros, tales como, (i) la “gravedad del hecho”⁵, (ii) las “condiciones económicas de las partes y de la víctima en modo particular”⁶; y, (iii) la intensidad del padecimiento anímico, en donde se evaluarían circunstancias tales como la duración del dolor, la edad, el sexo, la sensibilidad del ofendido, entre otras; criterios que serán merituados para establecer el monto indemnizatorio.

20.- Con relación a la “gravedad del hecho” debemos indicar que conforme ha quedado establecido en el proceso, el actor sufrió un accidente automovilístico al cruzar la calle, requiriendo de intervenciones quirúrgicas para su recuperación, además de terapias físicas, presentando un diagnóstico de cuadriparesia espástica, diagnóstico que presenta complicaciones motoras -conforme lo indica el actor a nivel del proceso penal y que ha sido incorporado como medio probatorio- lo que determina la imposibilidad de movilizarse con normalidad.

21.- Respecto a las “condiciones económicas de las partes y de la víctima en modo particular”, debemos indicar que el demandado Eulogio Huarcaya se desempeña como chofer encargado del reparto de facturas y otros, pagando diariamente, la suma de S/. 45.00 diarios por el alquiler del vehículo, lo que permite establecer que el ingreso promedio supera los S/. 900.00 mensuales. A su vez, el propietario del vehículo José Arturo Guerrero tiene registrados a su nombre 7 vehículos, percibiendo 45 Soles diarios por el alquiler de uno sólo de los mismos y, quien en todo momento ha

⁵ FRANZONI, Massimo. Il danno risarcibile. II. Seconda edizione. Trattato della Responsabilità Civile diretto da Massimo Franzoni. Milano: Giuffrè, 2010. p. 628; en el mismo sentido se pronuncia BIANCA, C. Massimo. Ob. cit. p. 174, quien indica que, (...) tal determinación [por equidad] no debe tener en cuenta los factores de probable incidencia sobre la entidad del daño económico. Sin embargo, es necesario hacer referencia a los elementos que determinan la mayor o menor gravedad personal del daño. Entre estos destaca también el carácter doloso del hecho, en cuanto esto acrecienta la intensidad de la lesión sufrida por la víctima. La gravedad del hecho se considera de hecho sobre la gravedad de la lesión”. Sobre el particular, destaca el carácter unánime de este criterio, SCOGNAMIGLIO, Renato. “Il danno morale (contributo alla teoria del danno extracotruattuale)”. Rivista Diritto Civile. Parte I. 1957. p. 331.

⁶ Sobre el particular, ALPA, Guido. Loc. Cit., señala que respecto de “las condiciones económicas y sociales de las partes”, este parámetro ya se ha superado hace algún tiempo en las sentencias, porque contrasta con el sentimiento humano y con el principio de igualdad

negado ser el propietario del vehículo, pese a encontrarse éste a su nombre en los Registros Públicos, demostrando la falta de interés en la solución del conflicto.

Por el contrario, el actor percibía un ingreso mensual de S/. 880.00, por su labor de albañil, la cual venía desempeñando por un periodo de tres meses, conforme a lo expresado por el padre, quien sería responsable de la manutención de su familia, viéndose afectado con la falta de ingresos y los gastos como consecuencia de las terapias, las cuales realiza en atención a su disponibilidad.

22.- En relación con “la intensidad del padecimiento anímico, en donde se evaluarían circunstancias tales como la duración del dolor, la edad, el sexo”, podemos indicar que el actor al momento del accidente tenía treinta años de edad, fecha desde la cual, se encuentra impedido de realizar actividades con normalidad, ante la debilidad que presenta como consecuencia de la Cuadriparexia Espástica⁷ que presenta, lo que en definitiva le impide realizar las labores que venía desempeñando, lo cual evidencia una afección emocional.

Aunado a ello, debe valorarse que, al desempeñarse como albañil, requiere para realizar sus labores de una fortaleza, no exigida, en otros oficios, la cual, fue disminuida como consecuencia del accidente de tránsito.

Relación de Causalidad

23.- La relación de causalidad es un requisito de la responsabilidad civil, pues si no existe una relación jurídica de causa a efecto entre la conducta y el daño producido no habrá responsabilidad, debiendo precisar que nuestra legislación en el campo de la responsabilidad civil extracontractual consagra la teoría de la causa adecuada, en esta teoría, según el doctor Taboada, concurren dos factores: un factor in concreto y un factor in abstracto, el primero debe entenderse en el sentido de una relación de causalidad física o material, lo que significa que en los hechos la conducta debe haber causado el daño, sin embargo, es necesaria la concurrencia del factor in abstracto para que

⁷ La Cuadriparexia espástica es definida como la disminución de la fuerza motora o parálisis parcial que afecta a los cuatro miembros. Es una parálisis leve, donde la contractibilidad de los músculos se debilita, dificultando el movimiento de éstos. Etimológicamente, proviene de la palabra en latín quadrum, que significa cuatro y la palabra griega páresis, que es debilidad. No se debe confundir con la cuadriplejia, donde se presenta incapacidad completa de movimiento; en la cuadriparexia sólo hay debilidad, pero la persona puede moverse.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE
SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO – LA MOLINA Y CIENEGUILA
SEDE LOS METEOROLOGOS**

exista relación de causalidad; esto es que, la conducta antijurídica abstractamente considerada, de acuerdo a la experiencia normal y cotidiana, debe ser capaz de producir el daño causado .

24.- Conforme se establece en el certificado médico las lesiones que presenta el demandante, tales como: cuadrapesia flácida con rango muscular de 70%, politraumatismo, entre otros, los cuales generan el daño cuya indemnización se solicita, se presentan como consecuencia de accidente de tránsito, el cual, según el atestado policial obrante a fojas 337 a 341, se produce entre el demandante y el vehículo de placa CGV-577, lo que determina la relación de causalidad entre el acto demandado y el resultado dañoso.

25.- Para poder determinar la relación de causalidad dentro del sistema de responsabilidad civil extra contractual, resulta fundamental determinar las nociones de fractura causal o causa ajena, la de concausa y aquella de pluralidad de causas.

El curso de causalidad o serie causal existente entre la conducta dañosa y los daños finalmente provocados a la víctima puede encontrarse sujeto a diversas particularidades, que han sido tratadas en los estudios de la responsabilidad bajo diversas denominaciones. Entre ellas, tenemos los supuestos que han sido recogidos en los artículos 1972 y 1973 del Código Civil, los cuales prescriben que:

Artículo 1972.- En los casos del artículo 1970, el autor no está obligado a la reparación cuando el daño fue consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, de hecho, determinante de tercero o de la imprudencia de quien padece el daño.

Artículo 1973.- Si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el juez, según las circunstancias.

26.- El contenido de estas disposiciones hace alusión a dos supuestos distintos, en los que la conducta desplegada por el agente (autor) no es la única que adquiere protagonismo dentro del escenario causal, puesto que éste incluye también la presencia de otro suceso o hecho (caso fortuito o fuerza mayor, hecho determinante de tercero o la conducta de la propia víctima) con la aptitud necesaria para quedar comprendido dentro de la serie causal que finalmente provoca las consecuencias dañosas: El primero, regulado en el artículo 1972, en el que ese suceso termina dominando de tal modo el curso causal de las cosas que puede ser calificado como la única causa

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE
SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO – LA MOLINA Y CIENEGUILA
SEDE LOS METEOROLOGOS

adecuada del daño; y, el segundo, regulado en el artículo 1973, en el que dicho suceso únicamente concurre con la conducta desplegada por el agente, sin excluirla del curso causal.

27.- En este caso, del atestado policial N012-08-VII-DIRTEPOL-DIVTER-E1-CLM-SIAT, se determina que los factores interviniéntes en el accidente de tránsito, resultan ser:

“El operativo de la UT-02 (peatón) al efectuar el cruce, por un lugar no permitido y por el costado derecho de una unidad desconocida, sin adoptar las medidas de precaución y seguridad, para su propia integridad física y la de terceros.

El operativo del conductor de la UTI-01 (CGV-577) al desplazar su unidad por una vía preferencial, a una velocidad constante y permanente, sin haber tenido en cuenta los riesgos presentes y posibles que le significaban la presencia de la unidad desconocida (...).”

28.- En este sentido, las alegaciones del recurso no pueden ser analizadas a la luz del artículo 1972 del Código Civil, pues no se afirma que la conducta de la víctima haya sido la única causa del daño; sino bajo los alcances del artículo 1973 del mismo cuerpo legal, pues se sostiene que ella solo concurrió en su producción.

29.- A efectos de establecer si se ha configurado el supuesto previsto en el artículo 1973 del Código Civil, es necesario tener en cuenta que, en los supuestos de concurrencia de causas, es necesario inicialmente que cada una de ellas pueda ser calificada como causa adecuada de lo ocurrido –aunque sea concurrentemente-. Esto significa que cada una de las causas a las que se atribuye concurrencia en la generación de los hechos puedan ser calificadas abstractamente como eventos que, de acuerdo a la experiencia normal y cotidiana o el curso normal y ordinario de los acontecimientos⁸, es capaz de concurrir realmente con la producción del daño. Es decir, que considerada en términos abstractos constituye un evento que normalmente concurre a la producción de la consecuencia dañosa. De otro modo, cuando ello no sea así, solo podrá hablarse de eventos contingentes.

30.- En este caso, luego de la valoración del caudal probatorio existente en los autos, podemos establecer que el accidente se produjo como consecuencia del cruce intempestivo por parte del

⁸ TABOADA CÓRDOVA, Lizardo, Elementos de la Responsabilidad Civil, 2^a edición, Lima, 2003, p. 85.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE
SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO – LA MOLINA Y CIENEGUILA
SEDE LOS METEOROLOGOS**

demandante, por el costado derecho de una tercera unidad, sin adoptar medidas de precaución y sin percatarse del acercamiento de la Unidad de Transportes, con la que impacta.

31.- Esta conducta abstractamente considerada, es capaz, de acuerdo con el curso normal y ordinario de las cosas, de producir un accidente de tránsito, pues significó la vulneración del Reglamento Nacional de Tránsito Vigente, conforme al atestado policial al contravenir lo dispuesto en el artículo 73 y 276 del mismo, los cuales establece que

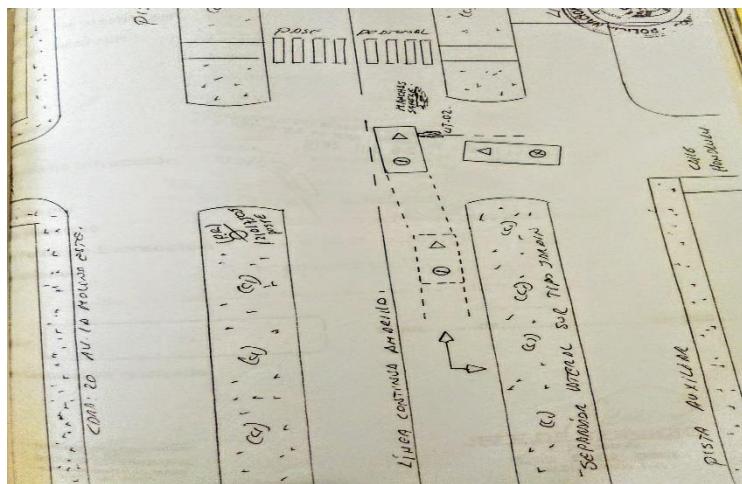
“Artículo 73.- En las vías que no cuenten con pasos peatonales en las intersecciones, puentes peatonales o cruces subterráneos, los peatones deben localizar un lugar, donde puedan cruzar con el máximo de seguridad posible y lo harán lo más rápido que puedan o estimen conveniente.

Artículo 276.- Presunciones de responsabilidad respecto del peatón. El peatón goza del beneficio de la duda y de presunciones a su favor, en tanto no incurra en graves violaciones a las normas del tránsito, como cruzar la calzada en lugar prohibido; pasar por delante de un vehículo detenido, parado o estacionado habiendo tránsito libre en la vía respectiva; transitar bajo la influencia del alcohol, drogas o estupefacientes; cruzar intempestivamente o temerariamente la calzada; bajar o ingresar repentinamente a la calzada para intentar detener un vehículo; o subir o bajar de un vehículo en movimiento o por el lado izquierdo”.

32.- En el presente caso, el demandante ingresó a la calzada, en un momento inapropiado, sin adoptar medidas de precaución y seguridad del caso, en salvaguarda de su propia integridad física haciéndolo por el costado de una unidad desconocida, sin tomar en cuenta los riesgos presentes y posibles, que le significaba el lugar y el momento, que se desplazaba por el costado derecho de una unidad desconocida, lo que se aprecia en el plano realizado por la policía nacional y que forma parte del Atestado Policial



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE
SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO – LA MOLINA Y CIENEGUILA
SEDE LOS METEOROLOGOS



33.- De todo lo expuesto se puede concluir que el daño causado ha sido consecuencia de la conducta desplegada por el conductor del vehículo y por la conducta de la propia víctima, quien se ha contribuido a la producción del accidente de tránsito, correspondiendo una reducción del monto indemnizatorio.

Cuantificación del Daño

34.- Con la finalidad de establecer el monto indemnizatorio, debe tenerse en consideración, que conforme lo establece el artículo 1985 del Código Civil, la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño.

35.- En consecuencia, estando a lo establecido en el considerando decimoquinto y atendiendo al daño moral sufrido y; tomando en consideración que el actor con su conducta ha contribuido a la producción del accidente de tránsito, corresponde una reducción de la suma indemnizatoria, siendo que las conductas del actor y el conductor intervinieron la producción del accidente de tránsito.

36.- Por último, debe indicarse que el artículo 29 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece que “El conductor, el propietario del vehículo y, de ser el caso, el prestador del servicio de transporte terrestre es solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados, corresponde que la indemnización sea pagada por el conductor y el propietario del vehículo, en tal sentido, Eulogio Hilario Huarcaya Ñahuincopa, responderá en su calidad de conductor y José Arturo

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE
SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO – LA MOLINA Y CIENEGUILA
SEDE LOS METEOROLOGOS

Guerrero Hernández, en calidad de propietario, como se demuestra con el certificado de Búsqueda Vehicular emitido por SUNARP.

Por estas consideraciones, en uso de las facultades conferidas por la Constitución y la Ley, administrando Justicia a Nombre de la Nación, la señora Jueza Titular del Segundo Juzgado de Paz Letrado de La Molina y Cieneguilla, ha resuelto:

IV. FALLO

Declarar **Fundada en parte** la demanda de indemnización por daños y perjuicios interpuesta por **Ricardo Alexander Quispe Retamozo** contra **José Arturo Guerrero Hernández y Eulogio Huarcaya Ñahuimcopa**; en consecuencia, ordenó que los demandados paguen en forma solidaria al demandante por concepto de lucro cesante y daño moral, la suma de Doce Mil Soles; más intereses legales a devengarse, desde el día del accidente ocurrido, costas y costos e **Infundada** en el extremo de Daño Emergente.